
XIX COMPETENCIA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE

2026 - SANTIAGO DE CHILE

DAI SOCCER JSC

(Demandante)

v.

MARTINA ÁNGELES DIÉGUEZ

(Demandada)

MEMORIAL DE DEMANDA

LISTA DE CONTENIDOS

LISTA DE CONTENIDOS	ii
LISTA DE ABREVIATURAS	iii
LISTA DE AUTORIDADES	iv
TABLA DE JURISPRUDENCIA.....	viii
1. PARTES.....	1
2. RESUMEN EJECUTIVO	1
3. ANTECEDENTES DE HECHO	1
4. LEY APLICABLE ES LA CONVENIDA POR LAS PARTES EN EL CONTRATO 2024	2
5. ESTE TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA	2
5.1 DAI Soccer está legitimada para demandar ante este Tribunal Arbitral en virtud de la escisión de DAI Sportswear como sucesora de la cláusula arbitral del Contrato 2024	3
5.2 La litispendencia no opera por ausencia de identidad en <i>causa petendi</i> y <i>petitum</i> entre los dos arbitrajes	4
5.3 El TAD carece de facultades para ordenar a este Tribunal la suspensión de este proceso	5
6. LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO 2024 ES LEGÍTIMA POR INCUMPLIMIENTO ESENCIAL DE LA CLÁUSULA 6(d)	6
6.1 La Cláusula 6(d) del Contrato 2024 contiene una obligación de resultado negativa de abstenerse de realizar públicamente comentarios peyorativos	6
6.2 Martina incurrió en un incumplimiento de la Cláusula 6(d) del Contrato 2024	8
6.3 La conducta de Martina constituyó un incumplimiento esencial según el art. 7.3.1 de los PCCI9	
6.4 La Demandada no se retractó ni mitigó los daños causados, además fue notificada	10
7. LA DEMANDANTE TIENE DERECHO AL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS	11
7.1 La Demandada debe restituir las remuneraciones anticipadas	11
7.2 La Demandada debe resarcir el lucro cesante por reducción de ventas	12
7.3 La imagen y reputación de DAI fueron gravemente perjudicadas por la conducta de la Demandada, quien debe resarcir el daño	13
7.3.1 <i>El daño a la imagen es cierto</i>	13
7.3.2 <i>El daño a la imagen era previsible</i>	14
8. PETITORIO	15

LISTA DE ABREVIATURAS

¶ / ¶¶	Párrafo / Párrafos
Acl.	Aclaraciones
Art. / Arts.	Artículo / Artículos
CAS	Court of Arbitration for Sport
CCI	Cámara de Comercio Internacional
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
Contrato 2024	Contrato firmado el 3 de enero de 2024 entre DAI Sportswear y Martina
Contrato 2025	Contrato en negociaciones durante 2025 entre DAI Soccer y Martina
Convención de Nueva York	Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958
CPA	Corte Permanente de Arbitraje
DAI Soccer	DAI Soccer JSC
DAI Sportswear	DAI Sportswear JSC
Estatutos de la Federación	Estatutos Sociales de la Federación Marmitana de Fútbol
Federación	Federación Marmitana de Fútbol
Ivanov	Dimitri Alexander Ivanov

Ley Modelo	Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI con enmiendas del 2006
Martina	Martina Ángeles Diéguez
Montovia	República de Montovia
PCCI	Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2016
Reglamento CCI	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional 2021
Reglamento CNUDMI	Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional 2021
Roshka	República Democrática de Roshka
TAD	Tribunal Arbitral de los Deportes, con sede en Tarraco, Hispania Citeria
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
Tribunal CCI / Tribunal Arbitral	Tribunal Arbitral tramitado ante la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, con sede en Villa del Rey, Feudalia

LISTA DE AUTORIDADES

ARIAS CÁU	Esteban Javier Arias Cáu <i>El contrato de patrocinio deportivo, su configuración y las consecuencias de su incumplimiento</i> El Derecho LXII (303), 2023.
ARNALDEZ, DERAINS &	Jean-Jacques Arnaldez, Yves Derains, Dominique Hascher <i>Collection of ICC Arbitral Awards 2001-2007</i>

HASCHER	Kluwer Law International, Países Bajos, 2009.
BORN	Gary B. Born <i>International Commercial Arbitration</i> Kluwer Law International, 3ra Ed., Países Bajos, 2021.
BRÖDERMANN	Eckart Brödermann <i>UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts. An Article-by-Article Commentary</i> Kluwer Law International, 2da Ed., Países Bajos, 2023.
CHO	Sungho Cho <i>Termination of Athlete Endorsement Contract under Morals Clause: Event Study Analysis of Social Activism and Incidents of Moral Turpitude</i> Sports Litigation Alert Vol. 19, 2022.
CHUNG, DERDINGER & SRINIVASAN	Kevin Chung, Timothy Derdenger, Kannan Srinivasan <i>Economic Value of Celebrity Endorsements: Tiger Woods' Impact on Sales of Nike Golf Balls</i> Marketing Science Vol. 32(2): 271-293, 2013.
EPSTEIN	Caroline Epstein <i>Moral Clauses: Past, Present and Future</i> NYU Journal of Intellectual Property & Entertainment Law Vol. 5(1): 72-106, 2016.
FIGUEROA	Juan Eduardo Figueroa Valdés <i>El convenio arbitral, la ley de fondo y la aplicación en particular de los principios de UNIDROIT.</i> <u>En</u> : Carlos Alberto Soto Coaguila, <i>Tratado de Derecho Arbitral</i> Grupo Editorial Ibáñez, 1ra Ed., Colombia, 2011.
HUBER	Peter Huber <u>En</u> : Stefan Vogenauer, <i>Commentary on the UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts (PICC)</i>

	Oxford University Press, 2da Ed., Reino Unido, 2015.
LLYC	Alba García, Bárbara Ruiz, Miguel Lucas, María Gaytán de Ayala <i>Informes periciales: cómo probar y cuantificar el daño reputacional en un proceso judicial</i> LLYC, España, 2022.
MARTÍNEZ	Alberto Joaquín Martínez Simón <i>De las obligaciones de medios y de resultado</i> Revista Jurídica UNA: 161-222, 2016
McKENDRICK	Ewan McKendrick <u>En</u> : Stefan Vogenauer, <i>Commentary on the UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts (PICC)</i> Oxford University Press, 2da Ed., Reino Unido, 2015
MOHTASHAMI, HOLLAND & EL-HOSSENY	Reza Mohtashami, Romilly Holland, Farouk El-Hosseny <i>Non-Compensatory Damages in Civil and Common Law Jurisdictions: Requirements and Underlying Principles</i> <u>En</u> : John Trenor, <i>The Guide to Damages in International Arbitration</i> Global Arbitration Review, 5ta Ed., 2022.
ORAL	Tuğçe Oral <i>Sport sponsorship contracts</i> Juridical Tribune Vol. 8(3): 823-834, 2018.
REDFERN & HUNTER	Alan Redfern, Martin Hunter, Nigel Blackaby, Constantine Partasides <i>Redfern and Hunter on International Arbitration</i> Oxford University Press, 6ta Ed., Reino Unido, 2015.
TILL & SHIMP	Brian Till, Terence Shimp <i>Endorsers in Advertising: The Case of Negative Celebrity Information</i> Journal of Advertising Vol. 27(1): 67-82, 1998.
TRAN	Jueni Duyen Tran <i>Sharing Truths About the Self: Theorizing News Reposting on Social</i>

	<i>Media</i> International Journal of Communication Vol. 16: 3626-3645, 2022.
UNIDROIT	Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado <i>Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales, versión integral con comentarios</i> UNIDROIT, Italia, 2018.
VIEIRA	Manuel A. Vieira <i>La Litispendencia en el Derecho Internacional Privado</i> Revista Española de Derecho Internacional Vol. 25(1/4): 395-424, 1972.
WHYTE & CASTILLO	Adam Whyte, Jaime Castillo <i>El laudo “Mutu” del Tribunal Arbitral del Deporte: la ruptura contractual por dopaje del jugador</i> Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento (28): 563-567, 2010.

TABLA DE JURISPRUDENCIA

ALEMANIA	<i>Caso N° III ZR 371/12</i> Tribunal Federal de Justicia de Alemania, 2014 [Citado como: <i>Tribunal Federal Alemán III ZR 371/12</i>]
CAS	<i>Chelsea Football Club Ltd. v. M</i> Tribunal Arbitral del CAS, 2007 [Citado como: <i>Chelsea v. M</i>] <i>Jibril Rajoub v. Fédération Internationale de Football Association (FIFA)</i> Tribunal Arbitral del CAS, 2019 [Citado como: <i>Jibril Rajoub v. FIFA</i>] <i>A v. International Olympic Committee and B</i> Tribunal Arbitral del CAS, 2025 [Citado como: <i>A v. IOC and B</i>] <i>Dominique Cuperly v. Club Al Jazira</i> Tribunal Arbitral del CAS, 2018 [Citado como: <i>Cuperly v. Al Jazira</i>]
CCI	<i>Caso N° 2626</i> Corte de la CCI, 1977 [Citado como: <i>CCI Caso N° 2626</i>] <i>Westland Helicopters Ltd. v Arab Organization for Industrialization, et al.</i> Corte de la CCI, 1984 [Citado como: <i>Westland Helicopters v. Arab Org. for Indus.</i>] <i>Caso N° 4972</i> Corte de la CCI, 1989 [Citado como: <i>CCI Caso N° 4972</i>]

	<i>Caso N° 5639</i> Corte de la CCI, 1987 [Citado como: <i>CCI Caso N° 5639</i>] <i>Caso N° 7337</i> Corte de la CCI, 1999 [Citado como: <i>CCI Caso N° 7337</i>] <i>Caso N° 11855</i> Corte de la CCI, 2003 [Citado como: <i>CCI Caso N° 11855</i>] <i>Caso N° 16342/EC/ND</i> Corte de la CCI, 2012 [Citado como: <i>Jordania v. ICRS</i>] <i>Caso N° 9078</i> Corte de la CCI, 2001 [Citado como: <i>CCI Caso N° 9078</i>] <i>YPF v. AESU, Sulgás, TGM</i> Corte de la CCI, 2016 [Citado como: <i>YPF v. AESU y Sulgás</i>]
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ	<i>Consortio Alyn Berlin contra Impala Terminals Barrancabermeja S.A.</i> Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación, 2019 [Citado como: <i>Alyn Berlin v. Impala Terminals</i>]
CHINA	<i>Global Mining Development and Gerald Metals v. CNG and SIL</i> Corte de Primera Instancia del Tribunal Superior de Hong Kong, 2026 [Citado como: <i>G&G v. CNG</i>]
CIADI	<i>Desert Line Projects LLC v. The Republic of Yemen</i> Tribunal Arbitral del CIADI, 2008

	[Citado como: <i>DLP v. Yemen</i>] <i>SGS Société Générale de Surveillance S.A. v. Islamic Republic of Pakistan</i> Tribunal Arbitral del CIADI, 2003 [Citado como: <i>SGS v. Pakistán</i>] <i>Quiborax S.A. and Non-Metallic Minerals S.A. v. Plurinational State of Bolivia</i> Tribunal Arbitral del CIADI, 2018 [Citado como: <i>Quiborax and NMM v. Bolivia</i>]
CPA	<i>A.M.F. Aircraftleasing Meier & Fischer GmbH & Co. KG v. Czech Republic</i> Tribunal Arbitral de la CPA, 2020 [Citado como: <i>AMF v. República Checa</i>] <i>Patel Engineering Limited v. Republic of Mozambique</i> Tribunal Arbitral de la CPA, 2024 [Citado como: <i>Patel Engineering v. Mozambique</i>] <i>WCV World Capital Ventures Cyprus Ltd. & Channel Crossings Ltd. v. Czech Republic</i> Tribunal Arbitral de la CPA, 2023 [Citado como: <i>WCV v. República Checa</i>]
ESTADOS UNIDOS	<i>Arthur Andersen LLP v. Carlisle</i> Corte Suprema de los Estados Unidos, 2009 [Citado como: <i>Arthur Andersen v. Carlisle</i>] <i>GE Energy Power Conversion France v. Outokumpu Stainless USA</i> Corte Suprema de los Estados Unidos, 2020 [Citado como: <i>GE Energy v. Outokumpu</i>] <i>City of Santa Barbara v. The Superior Court of Santa Barbara County</i>

	Corte Suprema de California, 2007 [Citado como: <i>Santa Barbara v. Superior Court</i>] <i>Joelene Donnelly v. Southern Pacific Co.</i> Corte Suprema de California, 1941 [Citado como: <i>Donnelly v. Southern Pacific</i>]
FRANCIA	<i>Caso N° 95-14.330</i> Corte de Casación de Francia, 2000 [Citado como: <i>Corte Casación Francia N° 95-14.330</i>]
REINO UNIDO	<i>Energien Corporation v. HD Hyundai Heavy Industries Co Ltd</i> Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales (EWHC), 2025 [Citado como: <i>Energien v. Hyundai</i>] <i>Prime Mineral Exports v. Emirates Trading Agency</i> Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales (EWHC), 2016 [Citado como: <i>PME v. ETA</i>]
SUECIA	<i>MS “EMJA” Braack Schiffahrts KG v. Wärtsilä Diesel Aktiebolag</i> Corte Suprema de Suecia, 1997 [Citado como: <i>Emja v. Wärtsilä</i>]
SUIZA	<i>Lebanese Company Z v. Lebanese Companies and other</i> Tribunal Federal de Suiza, 2003 [Citado como: <i>Tribunal Federal Suiza 4P.115/2003</i>] <i>Cypriot Company X v. Qatari Company Y and Italian Company Z</i> Tribunal Federal de Suiza, 2008 [Citado como: <i>Tribunal Federal Suiza 4A_128/2008</i>] <i>Mutu v. Chelsea Football Club</i> Tribunal Federal de Suiza, 2009 [Citado como: <i>Mutu v. Chelsea</i>] <i>Decisión 4A_646/2018</i>

	Tribunal Federal de Suiza, 2019 [Citado como: <i>Tribunal Federal Suiza 4A_646/2018</i>]
TEDH	<i>Comingersoll S.A. v. Portugal</i> Sentencia TEDH, 2000 [Citado como: <i>Comingersoll v. Portugal</i>]

1. PARTES

Demandante: DAI Soccer JSC, sociedad constituida en Roshka. Actual titular de los derechos y obligaciones del Contrato 2024 al ser continuadora legal de DAI Sportswear en virtud de una escisión.

Demandada: Martina Ángeles Diéguez, jugadora profesional de fútbol de nacionalidad costadoreña, residente en Marmitania.

2. RESUMEN EJECUTIVO

1. Este caso versa sobre **el incumplimiento esencial del Contrato 2024** celebrado entre DAI Sportswear y Martina. La Demandada contraviene sus obligaciones al realizar un *repost* de un mensaje peyorativo que gravemente afectó su imagen y de la Demandante, quien decide resolver legítimamente el Contrato e inicia el presente arbitraje para demandar el resarcimiento de los perjuicios inferidos.
2. La Demandada opone una excepción por supuesta falta de legitimación activa, la cual no se cumple en tanto **DAI Soccer es sucesora universal de DAI Sportswear**, incluyendo así los derechos y obligaciones del Contrato 2024 junto a la cláusula arbitral ahí pactada. En subsidio, interpone excepción de litispendencia al haber otro arbitraje activo entre las partes, sin embargo, no se guarda identidad en la *causa petendi y petitum* entre ambos procedimientos.
3. Por lo tanto, la Demandante solicita al presente Tribunal Arbitral que: **se declare plenamente competente** para conocer del caso; que **se rechacen las excepciones** presentadas por la Demandada; que se declare el Contrato 2024 legítimamente resuelto dado el incumplimiento de la contraparte; y que **se le condene al pago de los perjuicios** ocasionados por su conducta, estimado en US\$ 5.000.000.

3. ANTECEDENTES DE HECHO

4. El 3 de enero del 2024, DAI Sportswear celebró presencialmente con la Demandada el Contrato 2024, cuyo objeto era que la jugadora se convirtiera en el rostro de DAI Sportswear y promocionara su línea de indumentaria deportiva, la marca *Amazonas* [Caso, ¶2.11].
5. Posteriormente, DAI Sportswear escindió el patrimonio de su línea de negocios ligada al fútbol a una nueva sociedad llamada “*DAI Soccer JSC*”, conforme al derecho roshko [Acl., ¶¶1.1, 1.2]. Antes de finalizar la escisión, en noviembre del 2024, DAI Sportswear pagó a Martina las remuneraciones pactadas en el Contrato 2024, desde noviembre 2024 hasta julio del 2025 [Acl., ¶2.12].
6. El Contrato 2024 fue cumplido sin inconvenientes por ambas partes hasta el 30 de mayo del 2025, día que Martina incumplió sus obligaciones, al *repostear* y dar *like* a un mensaje altamente ofensivo contra el gobierno y pueblo de Roshka, emitido por la ONG *Der Leuchtturm der Freiheit* mediante *X*, plataforma en que la Demandada contaba con gran cantidad de seguidores. El *repost* fue visto más de 7 millones de veces, siendo incluso reproducido por medios internacionales [Caso, ¶¶2.20, 2.21].

7. Tras el *repost* de la Demandada, se evidenció una reducción en las ventas de productos *Amazonas*, razón por la cual la Demandante se comunicó con la Demandada para evaluar la posibilidad de realizar una manifestación pública y así atenuar los daños causados a la empresa, a lo que Martina se rehusó terminantemente [Caso, ¶2.22]. Ante dicha negativa, el 21 de junio del 2025, DAI Soccer notificó a Martina de la resolución del contrato por incumplimiento, invocando la cláusula 11(5) [Caso, ¶2.24]. La reducción en las ventas se prolongó durante dos meses hasta julio 2025 [Acl., ¶2.17].
8. La Demandada inició un arbitraje el 2 de septiembre de 2025 ante el TAD, contra DAI Soccer por el supuesto incumplimiento al Contrato 2025, invocando los Estatutos de la Federación. El TAD ordenó a DAI Soccer no impulsar un arbitraje ante la CCI. Asimismo, le ordenó a este tribunal suspender el procedimiento hasta que se dicte el correspondiente laudo de fondo en dicho tribunal [Caso, ¶¶3.1, 3.7]. El procedimiento que se busca iniciar en este foro atiende a la Cláusula 14 del Contrato 2024.

4. LEY APLICABLE ES LA CONVENIDA POR LAS PARTES EN EL CONTRATO 2024

9. La **autonomía de la voluntad** de los contratantes es el principio rector en el arbitraje, donde el convenio arbitral cristaliza el procedimiento deseado por las partes¹. En este caso, se celebra un acuerdo arbitral en la **Cláusula 14 del Contrato 2024**, que señala que los árbitros laudarán conforme al Reglamento CCI. Además, se determina como sede del arbitraje el estado de Feudalia, cuya ley de arbitraje corresponde a la Ley Modelo. Por otro lado, tanto Feudalia como los estados de Marmitania y Costa Dorada son signatarias y ratificantes de la Convención de Nueva York, siendo también vinculante al asunto. Finalmente, al fondo del conflicto son aplicables los **PCCI**².

5. ESTE TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA

10. El presente Tribunal Arbitral es plenamente competente para conocer y resolver esta controversia, toda vez que así ha sido la **voluntad de las partes**, plasmado en la **Cláusula 14 del Contrato 2024**.
11. El derecho internacional propende a la protección de la eficacia y autonomía de los procesos arbitrales, lo que se concreta en la Convención de Nueva York al consagrar el **principio de presunción de validez de los convenios arbitrales** en su art. II y que se extiende a todos los términos contenidos en éste, incluyendo la elección de reglas de arbitraje institucional y el alcance de las materias que pueda conocer el tribunal arbitral³.

¹ FIGUEROA, p. 33.

² Anexo I, Cláusula 14(2).

³ BORN, §5.01[B][2].

12. Considerando esto, la Demandada no pone en duda la existencia y validez de la cláusula arbitral, en tanto solo se opone a la extensión del convenio hacia la parte Demandante y cuestiona su legitimación activa. La Demandada incluye, en subsidio, una excepción de litispendencia [Caso, ¶4.3].
13. Sin embargo, como se demostrará a continuación, [5.1] la Demandante sí tiene legitimación activa para demandar; [5.2] la litispendencia no opera por ausencia de identidad en causa *petendi* y de *petitum* entre los dos arbitrajes; y [5.3] el TAD carece de facultades para ordenar a este Tribunal la suspensión de su procedimiento.

5.1 DAI Soccer está legitimada para demandar ante este Tribunal Arbitral en virtud de la escisión de DAI Sportswear como sucesora de la cláusula arbitral del Contrato 2024

14. La Demandada sustenta su excepción de legitimación activa en que DAI Soccer no firmó el Contrato 2024. No obstante, esto no es suficiente para negar la legitimación de la acción interpuesta, pues ignora la reconocida sucesión patrimonial entre ésta y DAI Sportswear, la signataria, respecto a los derechos y obligaciones del Contrato 2024.
15. Aunque, por regla general, una cláusula arbitral solo rinde efectos para las partes que lo firmen, se ha sostenido tanto por doctrina como jurisprudencia que **partes no-signatarias pueden ser vinculadas y obligadas por una cláusula arbitral**⁴. En esta línea, el Tribunal Federal suizo ha establecido:
*“Bajo el principio de la relatividad de las obligaciones contractuales, la cláusula arbitral incluida en un contrato es vinculante sólo para las partes. Sin embargo, en determinadas hipótesis (...) el Tribunal Federal Supremo ha sostenido por largo tiempo que un convenio arbitral puede obligar incluso a personas que no lo han firmado ni que son mencionadas allí”*⁵.
16. La Demandante, aún sin ser signataria de la Cláusula 14 del Contrato 2024, se encuentra vinculada a esta en su calidad de sucesora universal de DAI Sportswear producto de la escisión societaria. Conforme a los hechos, esta fue debidamente inscrita en el Registro de Sociedades de Roshka el 17 de diciembre de 2024 y cumpliendo a cabalidad los requisitos propios del derecho roshko para esta operación. Así, configuró la sucesión universal del patrimonio de DAI Sportswear en su línea de negocio de fútbol, incluyendo lo asociado a su marca *Amazonas* hacia DAI Soccer [Acl., ¶¶1.2, 1.3, 1.4].
17. Dado que la Demandante es sucesora universal de DAI Sportswear, a su vez lo es de la cláusula arbitral contenida en el Contrato 2024. Así lo indican Redfern y Hunter: *“la regla general es que los convenios arbitrales, como los demás contratos, redundan en beneficio de los sucesores universales de las*

⁴ BORN, §10.01[B]; *GE Energy v. Outokumpu*.

⁵ Tribunal Federal Suiza 4A_128/2008, ¶3.3.; Tribunal Federal Suiza 4A_646/2018, ¶2.4.

compañías”⁶. Al respecto, en el caso *Energyen v. Hyundai* la Corte inglesa examinó los efectos de una escisión societaria sobre la titularidad del contrato y del convenio arbitral, particularmente en relación con la posibilidad de que la entidad resultante de dicha reorganización pudiera invocar válidamente los derechos derivados de ambos instrumentos. La Corte concluyó que, en el contexto de una sucesión legal derivada de una escisión, la titularidad de la relación contractual, que incluye la cláusula arbitral, se transfiere a la entidad sucesora⁷. La gran mayoría de la jurisprudencia concurre al respecto⁸.

18. La jurisprudencia concluye que las únicas excepciones a esta sucesión son aquellos casos “*donde la cláusula arbitral es redactada de tal forma que excluye a los sucesores y asignatarios*”⁹. Esta excepción claramente no se cumple en la Cláusula 14, pues evita cualquier referencia explícita a las partes o su identidad como firmantes del Contrato 2024.
19. La contraparte podría argumentar que esto va en contra del art. II de la Convención de Nueva York al estipular que el acuerdo arbitral será por escrito firmado entre las partes, sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia¹⁰ han entendido que este requisito de forma es solo respecto al acuerdo entre las partes originales y no excluye su aplicación a partes no-signatarias.
20. Por otro lado, es incongruente que la Demandada ignore ahora la obligatoriedad del Contrato 2024 y la cláusula en respecto a la Demandante, pues **la escisión fue realizada con amplio espacio para ser objetada**; el proyecto de reorganización societaria de DAI Sportswear fue publicado en periódicos de circulación masiva en conformidad con la ley roshka, realizándose la última el 7 de noviembre de 2024, y dentro de los siguientes 30 días de plazo legal no se formuló ninguna oposición, además de comunicar la escisión a la Federación [Acl, ¶¶1.1, 1.2, 1.5].
21. Por lo tanto, de conformidad con el derecho roshko, y bajo amplio reconocimiento de la doctrina y jurisprudencia comparadas, **la sucesión de DAI Soccer a DAI Sportswear en virtud de la escisión configura también una sucesión de la cláusula arbitral** contenida en el Contrato 2024, teniendo entonces la Demandante legitimación activa para invocar la cláusula e interponer acción en contra de la Demandada ante el presente Tribunal Arbitral.

5.2 La litispendencia no opera por ausencia de identidad en *causa petendi* y *petitum* entre los dos arbitrajes

⁶ REDFERN & HUNTER, p. 90.

⁷ *Energyen v. Hyundai*.

⁸ Corte Casación Francia N° 95-14.330; CCI Caso N° 7337; *Westland Helicopters v. Arab Org. for Indus.*, ¶5; *Emja v. Wärtsilä*, ¶1; *PME v. ETA*.

⁹ BORN, §10.02[H]; CCI Caso N° 2626.

¹⁰ BORN, §10.04; Tribunal Federal Suiza 4P.115/2003, ¶5.3.1; Tribunal Federal Suiza 4A_646/2018, ¶2.4; *Arthur Andersen v. Carlisle*; Tribunal Federal Alemán III ZR 371/12.

22. El 24 de noviembre de 2025 la Demandada presentó su contestación a la solicitud de arbitraje alegando excepción de litispendencia, indicando que existía otro arbitraje en pleno desarrollo ante el TAD con el cual el conflicto guarda identidad sustancial. Dicha excepción no aplica a esta causa.
23. La **litispendencia** se ha entendido como la pluralidad de procesos contemporáneos relativos a una misma litis, en las que la doctrina ha establecido la verificación acumulativa de tres condiciones: 1) identidad de partes, 2) identidad de causa (*petendi*) y 3) identidad de objeto (*petitum*)¹¹. Durante el caso *SGS v. Pakistán*, el tribunal señaló que la litispendencia requiere que el *petitum* y la *causa petendi* sean idénticos, y que los dos tribunales tengan jurisdicción concurrente real sobre las mismas pretensiones¹². El Tribunal CIADI indicó que el arbitraje en Islamabad (pactado en el contrato) y el que se siguió ante la CIADI (sobre obligaciones internacionales como Estado) tenían una *causa petendi* distinta, por lo que no aplicaba la litispendencia¹³. Aquí, **la causa *petendi* y *petitum* no se verifican**. Ante el TAD se discute el incumplimiento del supuesto Contrato 2025 junto a los pagos que presuntamente surgen de él, mientras que en este Tribunal lo que solicitamos es la resolución del Contrato 2024 y el pago de la debida indemnización por el incumplimiento de la Demandada.

5.3 El TAD carece de facultades para ordenar a este Tribunal la suspensión de este proceso

24. El TAD se rige por el Reglamento CNUDMI, cuyo art. 26 faculta al tribunal a dictar medidas cautelares contra las partes, **mas no autoriza para emitir órdenes dirigidas a otro tribunal** ni puede impedir que este Tribunal Arbitral ejerza la competencia que le fue entregada libre y válidamente por el acuerdo arbitral celebrado entre las partes.
25. En el caso *Patel Engineering v. Mozambique*, habiendo dos arbitrajes paralelos, el tribunal CPA rechazó el *anti-suit injunction* que buscaba paralizar su procedimiento en deferencia al otro arbitraje ante la CCI, indicando que el derecho y deber de definir su propia jurisdicción es un principio básico del arbitraje internacional, que no puede verse afectado incluso por la orden de otro tribunal¹⁴.
26. Con todo, el Reglamento CCI indica en su art. 6(3) que el tribunal puede continuar el procedimiento aun cuando exista una excepción de incompetencia. Considérese además el art. 16 de la Ley Modelo que establece la facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia. Por tanto, este Tribunal tiene la potestad de determinar su jurisdicción (principio *kompetenz-kompetenz*).
27. Es importante destacar que la cortesía internacional no puede manifestarse como fundamento. Este corresponde a un **principio de autocontención** que puede invocarse por el mismo tribunal que la ejerce. En ese sentido, en el caso *WCV v. República Checa*, el tribunal arbitral reconoció su uso e

¹¹ VIEIRA, p. 395.

¹² *SGS v. Pakistán*, ¶¶113, 115.

¹³ Ídem, ¶182.

¹⁴ *Patel Engineering v. Mozambique*. OP N° 6 bis, ¶45 y en *Final Award* ¶126.

indicó que, si bien es un principio utilizado para suspender procedimientos, para que dicho efecto sea justificado, debía existir paralelamente ante el TJUE un procedimiento pendiente que tenga relación directa y del cual puedan surgir sentencias contradictorias¹⁵. Esto no se verifica en este caso, **se tratan de alegaciones distintas**, las realizadas antes el TAD y este tribunal, **no existiendo litispendencia que derive en sentencias contradictorias**. Por otro lado, en *AMF v. República Checa*, se indicó que la cortesía internacional no tiene fuerza vinculante en el derecho internacional¹⁶, por lo que este Tribunal no debe ceder su competencia al TAD ni suspender el procedimiento en base a dicho principio.

28. Por otro lado, cabe destacar que el art. 23 de los Estatutos de la Federación limita la competencia del TAD a disputas que “*surjan de o estén relacionadas con las actividades deportivas organizadas o autorizadas por la Federación*”. Esta demanda versa sobre un contrato de publicidad especial que no ha recibido intervención de la Federación. El art. 23 tiene un alcance general y supletorio, que cede ante la elección específica de las partes de otorgarle competencia a otro tribunal¹⁷.
29. Aun cuando DAI Soccer incumpliera la orden del TAD, ello no podría motivar alguna ineficacia del laudo que dictará este Tribunal Arbitral, ya que la Ley Modelo y la Convención de Nueva York establecen causales estrictamente taxativas de impugnación¹⁸, entre las cuales no se comprende el incumplimiento de una orden cautelar dictada por un tribunal arbitral paralelo. Por lo mencionado, las eventuales consecuencias del incumplimiento de la orden del TAD se radicarán en DAI Soccer como participante de la Federación, pero son jurídicamente inoponibles a este procedimiento.

6. LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO 2024 ES LEGÍTIMA POR INCUMPLIMIENTO ESENCIAL DE LA CLÁUSULA 6(D)

30. El Contrato 2024 fue legítimamente resuelto invocando su cláusula 11(5) y en conformidad con el art. 7.3.1 de los PCCI, pues, como se explicará a continuación: [6.1] la Cláusula 6(d) contiene una obligación de resultado negativa; [6.2] la conducta de Martina es efectivamente una contravención a sus obligaciones; [6.3] la infracción referida cumple con los requisitos de incumplimiento esencial del art. 7.3.1; y [6.4] Martina no se retracta ni intenta mitigar los daños y se le notifica debidamente.

6.1 La Cláusula 6(d) del Contrato 2024 contiene una obligación de resultado negativa de abstenerse de realizar públicamente comentarios peyorativos

¹⁵ *WCV v. República Checa. Final Award*, ¶476.

¹⁶ *AMF v. República Checa*, ¶409.

¹⁷ *Cuperly v. Al Jazira*, ¶¶ 60-69.

¹⁸ *G&G v. CNG*, ¶¶81-108.

31. El Contrato 2024 corresponde a un contrato de patrocinio, un acuerdo donde una parte (la patrocinante) proporciona a un atleta (el patrocinado) financiamiento con el objeto de establecer una asociación entre la imagen, la marca y los productos¹⁹. Así, DAI Sportswear no tenía un objetivo únicamente publicitario, sino que su fin también era posicionar a Martina como embajadora de la marca [Caso, ¶2.11]. En ese sentido, la cláusula 6(d) establece que la Demandada debía **abstenerse de realizar públicamente comentarios peyorativos**.
32. Es pertinente identificar el tipo de obligación contraída por Martina. Sobre esto, el art. 5.1.5 de los PCCI distingue dos tipos, entre ellas **la de lograr un resultado en específico**. Para determinar el tipo de obligación debe tenerse en cuenta lo siguiente: (a) términos en los que se describe la prestación en el contrato; (b) precio; (c) grado de riesgo que suele estar involucrado en alcanzar el resultado esperado; y (d) capacidad de la otra parte para influir en el cumplimiento de la obligación.
33. Respecto al punto (a), la descripción de la prestación en el contrato indica en términos absolutos que se debe **abstener**, demostrando que es una obligación de resultado de no hacer, pudiendo esta ser de resultado al ser un hecho negativo, tal como indica Martínez citando a René Demogue, a quien se le atribuye la creación de las distinciones²⁰. (b) Sobre el precio, la Demandada recibía una remuneración elevada, suma mensual de US \$60.000, junto a otros incentivos económicos por resultado [Caso, ¶2.11]. Cabe decir que el promedio que gana una jugadora de fútbol profesional es de US \$10.900, e incluso dicha cifra es distorsionada por un par de clubes de élite²¹. En definitiva, la obligación es de resultado, tal como indica el comentario oficial del art. ya mencionado: “*Un precio insólitamente alto (...) puede indicar una obligación de alcanzar un resultado concreto*”²², que evidentemente es el caso de la Demandada. En relación con (c) el grado de riesgo, se infiere que la obligación es de resultado cuando pueda ser “*alcanzado sin ninguna dificultad en especial*”²³, lo que es completamente viable en este caso ya que **abstenerse de publicar un contenido es una conducta que recae completamente bajo el control de Martina**. Por último, (d) sobre la capacidad de DAI Soccer para influir en el cumplimiento, esta parte no puede controlar lo que Martina publica en sus redes sociales, por lo que la obligación recae íntegramente sobre Martina como deudora.
34. En definitiva, la Cláusula 6(d) configura una obligación de resultado negativa (entiéndase, de no hacer) y su infracción habilita directamente la resolución en tanto así se indica en la Cláusula 11(5)(iv), la que permite resolver sin intimación previa cuando el daño sea grave e irreversible. El daño es grave,

¹⁹ ARIAS CÁU, p. 5; ORAL, p. 824.

²⁰ MARTÍNEZ, p. 1.

²¹ The Guardian, 2025. *Women's players face stark pay divide with average salary less than \$11,000, Fifa reports*.

Disponible en: [<https://www.theguardian.com/football/2025/mar/18/womens-football-players-average-salary-fifa-reports>]

²² UNIDROIT, p. 171

²³ Ídem, p. 171.

pues el *repost* tuvo más de siete millones de visitas [véase *infra* ¶44]. A su vez, es irreversible; como mencionan Till y Shimp, se ha demostrado empíricamente que cualquier noticia negativa sobre un patrocinado reduce el atractivo de la marca que este respalda²⁴, y se puede concluir que es imposible o muy complejo desactivar la asociación negativa ya instalada en la memoria del consumidor. Este es el caso de *Amazonas*, cuya campaña se construyó en torno a la imagen de Martina [Caso 2.11].

6.2 Martina incurrió en un incumplimiento de la Cláusula 6(d) del Contrato 2024

35. El accionar de Martina, siendo repostear y dar *like* al mensaje publicado por la ONG *Der Leuchtturm der Freiheit* en sus redes sociales, constituye un incumplimiento contractual esencial. Es importante mencionar que el **reposteo constituye un comentario público**, en tanto, repostear “*consiste en publicar nuevamente un post*”, según *X*, la misma plataforma que utiliza Martina para esta acción, y su función es “*compartir rápidamente un post con todos sus seguidores*”²⁵.

Los *reposts*, como dice *X*, son visibles para quienes siguen a la cuenta y se incorporan en el perfil de quien repostea. Por lo mencionado, se trata de una conducta activa, así como lo es comentar. Con todo, como explica la literatura, el reposteo es una herramienta de autopresentación²⁶, por lo que el público tiende a interpretar el contenido repostado como un *endorsement*, entendido en el caso como una señal de aprobación o amplificación que refleja actitudes de quien lo comparte, salvo que se indique lo contrario²⁷. El *repost* se puede entender como un comentario que Martina ha hecho, toda vez que no indicó estar en contra de lo repostado, por lo que es plausible que la audiencia entienda que está de acuerdo. Prueba de esto es la reproducción de los medios internacionales, **quienes mencionan expresamente el apoyo de la jugadora a la ONG alemana** [Caso, ¶2.20].

36. Seguido de esto, cabe hablar sobre **si el comentario es en efecto peyorativo**. Según la RAE, peyorativo es “*Dicho de una palabra o de un medio de expresión: que indica una idea desfavorable*”, e introduce como sinónimos los siguientes términos: *despectivo*, *ofensivo* y *despreciativo*. El comentario es peyorativo, en tanto contiene aseveraciones como llamar al líder del gobierno roshko “*el carnicero de Montovia*” y la “*reencarnación de Hitler*”, que denigra, rebaja y deshumaniza a la persona objeto de esta crítica. Además, califica al pueblo roshko como “*la peor versión de la raza esclava*”, propagando discursos de odio, con connotaciones racistas o xenófobas, cuyo fin único es el menosprecio colectivo y la descalificación de un grupo determinado por su origen nacional y étnico. En ese sentido, los estándares internacionales han entendido por discurso de odio toda forma de expresión que fomente, promueva o instigue, en cualquiera de sus formas, el odio, la humillación o el

²⁴ TILL & SHIMP, p. 68.

²⁵ X Centro de Ayuda. *Preguntas frecuentes sobre los RePosts*. Disponible en: [\[https://help.x.com/es/using-x/repost-faqs\]](https://help.x.com/es/using-x/repost-faqs)

²⁶ TRAN, p. 3633.

²⁷ Ídem, p. 3632.

menosprecio de una persona o grupos de personas, así como el descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza de un grupo de personas, justificando dichas manifestaciones por razones de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico²⁸. Así, se concluye que el **comentario es peyorativo** configurándose el **incumplimiento de la Cláusula 6(d)**.

6.3 La conducta de Martina constituyó un incumplimiento esencial según el art. 7.3.1 de los PCCI

37. El art. 7.3.1 de los PCCI establece **el derecho a resolver el contrato en tanto el incumplimiento sea esencial**, considerando una serie de requisitos que se deben ponderar²⁹. En primer lugar, el art. 7.3.1(2)(a) exige que el incumplimiento prive sustancialmente a la parte perjudicada de aquello que tenía derecho a esperar en virtud del contrato. En tal sentido, resulta ilustrativo el caso de Tiger Woods de 2009, pues “*en el patrocinio de una celebridad existe un componente negativo que puede traer pérdidas a la compañía*”³⁰, desprendiéndose que, en contratos de patrocinio deportivo, la reputación e imagen pública del patrocinado son elementos esenciales de la utilidad económica esperada por la empresa. En efecto, en este Caso, la conducta de Martina causó una pérdida en las ventas durante los meses de junio y julio de 2025.
38. A continuación, el art. 7.3.1(2)(b) indica que la ejecución de la prestación que se incumple sea esencial; justamente, las partes calificaron el incumplimiento de las obligaciones reputacionales como tal, en tanto incorporaron su infracción como causal autónoma de resolución en la cláusula 11(5).
39. Respecto del art.7.3.1(2)(c), autores como Huber sostienen que incluso cuando un incumplimiento no alcanza los estándares de los literales (a) o (b) del mismo artículo, igualmente puede revestir el carácter de esencial si fue cometido de manera intencional o temeraria³¹. Si bien, advierte que debe aplicarse este factor restrictivamente y sólo donde el incumplimiento es significativo³², aquello ocurre en este caso. **La conducta de Martina fue a lo menos temeraria**, entendida como una conducta imprudente, cometida por una persona sin ánimo de causar daño, pero que voluntariamente realiza un acto irrazonable y peligroso que tiene altas probabilidades de causar un menoscabo³³.
40. Por su parte, el art. 7.3.1(2)(d) exige analizar si el incumplimiento le otorga a la parte perjudicada razones para desconfiar de que la otra cumplirá en el futuro. Al respecto, el Contrato 2024 tiene una duración determinada y exige cumplimiento continuo de las obligaciones. En ese sentido, esta

²⁸ Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia. Recomendación General N°15 relativa a la lucha contra el discurso de odio. Consejo de Europa, Francia, 2016, p. 3.

²⁹ UNIDROIT, p. 275.

³⁰ CHUNG, DERDINGER & SRINIVASAN, p. 89.

³¹ HUBER, p. 929.

³² Ídem, p. 930.

³³ *Santa Barbara v. Superior Court; Donnelly v. Southern Pacific.*

desconfianza se verifica toda vez que Martina se rehusó a realizar cualquier mitigación del daño o retractarse de sus comentarios [véase *infra* subtítulo 6.4].

41. Finalmente, el art. 7.3.1(2)(e) dispone que debe ponderarse si la resolución del contrato hará sufrir a la parte incumplidora una pérdida desproporcionada como consecuencia de su preparación o cumplimiento, aplicable cuando la parte que no ha cumplido ha confiado en dicho contrato y se estaba preparando para cumplir o se ha ofrecido a ello³⁴, a este respecto se debe verificar si la incumplidora sufriría un menoscabo desproporcionado en caso de que esa falta sea considerada esencial, además la prestación es equivalente a la remuneración recibida. Sin embargo, difícilmente puede operar este factor cuando el incumplimiento sea intencional o temerario, según Huber³⁵ [véase *supra* ¶33]. Tampoco puede la parte reclamar una pérdida derivada de la preparación o del cumplimiento, pues los servicios prestados fueron pagados anticipadamente hasta julio de 2025 [Acl., ¶2.12]. Los efectos adversos que pudiera invocar provienen de las consecuencias mediáticas de su propia conducta, como ocurrió en la suspensión de conversaciones con la empresa láctea [Caso, ¶2.28]. No cabe aplicar la existencia del menoscabo desproporcionado.
42. Por otro lado, tal como se indica en el comentario de los PCCI: “*La parte perjudicada únicamente debe probar el incumplimiento (...). No es necesario probar además que el incumplimiento se debe a la culpa de la parte incumplidora*”³⁶. Se simplifica la prueba del incumplimiento, basta **acreditar que el resultado no se obtuvo**³⁷. Como el contrato indicaba que Martina debía abstenerse, aquello se incumple en la medida que contraviene la obligación.

6.4 La Demandada no se retractó ni mitigó los daños causados, además de ser notificada

43. El art. 7.4.8 de los PCCI señala, sobre la atenuación del daño, que “(1) *La parte incumplidora no es responsable del daño sufrido por la parte perjudicada en tanto que el daño pudo haber sido reducido por adoptar medidas razonables*”. En este caso ello no aplica, toda vez que **la resolución fue antecedida de un requerimiento para subsanar el incumplimiento**, cuestión que Martina rechazó [Caso, ¶2.22], aun cuando entre el reposteo (30 de mayo) y la notificación de la resolución (21 de junio) hubo un tiempo razonable para que la Demandada pudiera retractarse. Resolver el contrato tras el rechazo de esta oportunidad es una consecuencia natural de un incumplimiento esencial.
44. Sobre la resolución del contrato, tampoco cabe aplicar el art. 1.7 de los PCCI en cuanto a la buena fe contractual, ya que esta no fue vulnerada. Se ha entendido que hay un abuso de derecho cuando existe un malicioso comportamiento de una parte que ejerce un derecho solamente para dañar a la otra o con

³⁴ UNIDROIT, p. 277.

³⁵ HUBER, p. 932.

³⁶ UNIDROIT, p. 293.

³⁷ *Alyr Berlín v. Impala Terminals*, pp. 31-33.

un propósito diverso para el cual fue otorgado³⁸. En este caso no aplica, véase el punto mencionado anteriormente.

45. Respecto a la notificación, cabe mencionar que el art. 7.3.2 menciona que el derecho a resolver se ejercita mediante una notificación. Aquello procedió el 21 de junio de 2025, invocando la cláusula 11(5) y reservándose en el acto las acciones de indemnización de perjuicios producto del reposteo.

7. LA DEMANDANTE TIENE DERECHO AL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS

46. En razón del incumplimiento esencial de Martina, DAI Soccer tiene derecho al resarcimiento de perjuicios al amparo del art. 7.4.1 de los PCCI que establece el **derecho al resarcimiento** como consecuencia directa e inmediata de todo incumplimiento, pudiendo ejercerse en concurrencia con otros remedios, sin necesidad de acreditar culpa o dolo. A su vez, el art. 7.4.2 consagra el **principio de reparación integral**, en virtud del cual la parte perjudicada tiene derecho a ser compensada por la totalidad del daño causado, comprendiendo tanto las pérdidas sufridas como las ganancias de las que fue privada.
47. Ahora bien, los PCCI establecen dos requisitos para la procedencia del resarcimiento. El art. 7.4.3 exige que **el daño sea cierto**, esto es, establecido con un grado razonable de certeza, admitiéndose también la indemnización por pérdida de una expectativa en proporción a su probabilidad de ocurrencia. El art. 7.4.4, por su parte, limita la responsabilidad al daño que la parte incumplidora **previó o razonablemente habría podido prever como consecuencia probable de su incumplimiento al momento de celebrar el contrato**³⁹.
48. Por lo tanto, y siguiendo el informe pericial ya presentado, se reclama el resarcimiento por los perjuicios ocasionados conforme a tres rubros principales: [7.1] remuneraciones pagadas anticipadamente; [7.2] lucro cesante; y [7.3] daño a la imagen de DAI.

7.1 La Demandada debe restituir las remuneraciones anticipadas

49. En noviembre de 2024, DAI Sportswear anticipó las remuneraciones de Martina bajo la expectativa de un completo cumplimiento de sus obligaciones contractuales y **con el objetivo de generar mayores incentivos para que la Demandada se convirtiese en una estrella regional** [Acl., ¶2.12]. Sin embargo, el incumplimiento de la Demandada y la necesaria resolución del Contrato a fecha de 21 de junio de 2025 vuelven forzosa la restitución del pago anticipado de remuneraciones, ya que ahora la Demandada carece de título para retenerlas.

³⁸ UNIDROIT, p. 77.

³⁹ UNIDROIT, p. 300.

50. En virtud del art. 7.3.5 de los PCCI, la resolución del contrato releva a ambas partes de la obligación de efectuar y recibir prestaciones futuras, que se complementa con los posteriores arts. 7.3.6 y 7.3.7 respecto a la restitución de lo entregado en virtud del contrato.
51. Se debe atender al art. 7.3.6, en tanto el interés de la Demandante en el Contrato yace en los derechos de imagen de la Demandada para fines publicitarios, pero sin el cumplimiento íntegro de la campaña publicitaria, DAI Soccer pierde su interés en las prestaciones ya cumplidas, pues las demás no pueden ser completadas por otra fuente. Esto significa que las prestaciones del Contrato son indivisibles, ya que como señala Huber, el factor crucial es “*si la parte agraviada requiere que el cumplimiento íntegro sea ejecutado por una misma fuente sin que lo restante pueda ser completado por otra*”⁴⁰. En la presente disputa, la obligación no será divisible.
52. Por lo tanto, dada la **indivisibilidad de las obligaciones y su cumplimiento no íntegro**, es que se debe remitir al art. 7.3.6 que sí permite la restitución retroactiva a la resolución, y no procederá la obligación de compensar el valor de la contraprestación dado que su incumplimiento es imputable a culpa de la Demandada⁴¹. En consecuencia, corresponde la restitución de los pagos anticipados del periodo anterior y posterior a la resolución del contrato, comprendiendo al menos las remuneraciones de los meses de junio y julio 2025.

7.2 La Demandada debe resarcir el lucro cesante por reducción de ventas

53. Conforme al art. 7.4.2 PCCI, los comentadores han incluido el lucro cesante dentro de su esfera de resarcimiento, definiéndolo como el “*beneficio que podría haber percibido la parte perjudicada en el curso ordinario de las cosas si el contrato se hubiera cumplido adecuadamente*”⁴².
54. La doctrina suma el requisito de un nexo causal suficiente, por el cual la *conditio sine qua non* se ve satisfecha por el incumplimiento de la Demandada, pues si ésta hubiera cumplido sus obligaciones, entonces el agravio sufrido no habría ocurrido⁴³.
55. Así, se ve cumplida la procedencia de una indemnización por lucro cesante sufrido por la Demandante, al existir **una reducción considerable en ventas de productos Amazonas durante junio y julio de 2025** [Acl., ¶2.17], justamente después del *repost* hecho por la contraparte en fecha de 30 de mayo de 2025 y su posterior difusión masiva. Sumado al amplio repudio que sus comentarios de odio recibieron, observado en la masiva huida de seguidores de la Demandada, se hace evidente que **la reducción en ventas de los productos Amazonas es directamente imputable a la conducta en incumplimiento de la Demandada**, pues ella era la cara de la marca.

⁴⁰ HUBER, p. 971.

⁴¹ UNIDROIT, p. 238; HUBER, pp. 962-963.

⁴² UNIDROIT, p. 295.

⁴³ MCKENDRICK, p. 986.

56. De esta forma, y en conformidad con lo indicado por los comentadores, la Demandante tiene derecho a ser resarcida íntegramente por el lucro cesante y “*no está limitado a los daños estimados en referencia a la pérdida de la chance de obtener la ganancia*”⁴⁴, debiendo seguirse el monto establecido en el informe pericial.

7.3 La imagen y reputación de DAI fueron gravemente perjudicadas por la conducta de la Demandada, quien debe resarcir el daño

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido que las personas jurídicas pueden sufrir un daño a la imagen, en la medida en que poseen intereses inmateriales protegidos, como su reputación comercial, credibilidad en el mercado o *goodwill*⁴⁵. Lo anterior se sustenta en el art. 7.4.2 de los PCCI, que reconoce como indemnizables el daño ocasionado por ataques al honor o a la reputación⁴⁶. La práctica jurisprudencial también ha reconocido la procedencia del daño a la imagen de personas jurídicas cuando exista una afectación a su reputación comercial⁴⁷.

7.3.1 El daño a la imagen es cierto

57. En la práctica del comercio internacional, se ha identificado que la imagen y credibilidad de una empresa son activos de especial importancia, **exigiéndose honestidad, prestigio y credibilidad como condiciones esenciales para el desarrollo de sus actividades en el mercado**⁴⁸. Si bien es cierto que la cuantificación de este daño queda a discreción del Tribunal, según el art. 7.4.3 de los PCCI la jurisprudencia ha precisado que la discreción del tribunal incide únicamente sobre la cuantificación, pero nunca **se podrá negar la resarcibilidad**⁴⁹.
58. La conducta activa en redes sociales de la Demandada no solo impactó la percepción inmediata de la marca, sino que **erosionó las condiciones estructurales que permiten a la empresa operar y desarrollar nuevas oportunidades comerciales, lo que resulta de difícil cuantificación**⁵⁰. En la especie, lo anterior queda acreditado concretamente en la no renovación de la concesión de la hidrovía del río Bonrask [Acl., ¶2.17], activo estratégico que generaba millones de dólares anuales, cuya **única causa plausible fue el quiebre reputacional provocado por la Demandada, dada la proximidad temporal** entre el repost, las llamadas de desaprobación de funcionarios del gobierno y el viaje de Ivanov a Montovia [Caso, ¶2.21]. El daño constituye así, una **afectación cierta, directa y verificable a la capacidad de generación de valor del grupo**.

⁴⁴ MCKENDRICK, pp. 988-989.

⁴⁵ MOHTASHAMI, HOLLAND & EL-HOSSENY, p. 89.

⁴⁶ UNIDROIT, p. 296.

⁴⁷ *DLP v. Yemen*; *Comingersoll v. Portugal*, ¶35; *Jordania v. ICRS*.

⁴⁸ ARNALDEZ, DERAIS & HASCHER, pp. 797, 804; CCI Caso N° 4972; CCI Caso N° 5639; CCI Caso N° 11855.

⁴⁹ CCI Caso N° 9078.

⁵⁰ LLYC, p. 9-10.

59. Asimismo, en lo que respecta a la certeza y la causalidad del daño, un precedente particularmente ilustrativo es el caso *Mutu v. Chelsea*⁵¹, en el cual el CAS estableció que el perjuicio sufrido por el club deportivo tuvo como causa la conducta infractora del jugador, y no la rescisión del contrato adoptada por el club como consecuencia de dicho incumplimiento⁵². De igual forma, el CAS ha reconocido que independientemente de si un deportista apoya o no internamente una guerra, **lo determinante es si su conducta puede interpretarse como perjudicial, siendo sus intenciones irrelevantes**⁵³. Por lo que, en la especie se configura la certeza del daño.

7.3.2 El daño a la imagen era previsible

60. El estándar de previsibilidad es restringido, ya que se refiere a la naturaleza del daño y no a su amplitud, siendo el criterio determinante **lo que pudo razonablemente prever una persona normalmente diligente al momento de celebrar el contrato, considerando las circunstancias peculiares del mismo y la información revelada por las partes**⁵⁴. Esta previsibilidad se refuerza, además, a la luz del **principio de buena fe y lealtad negocial** consagrado en el art. 1.7 de los PCCI, bajo lo cual los contratos deben interpretarse conforme a los modelos de prácticas comerciales que pueden variar según el contexto en que opera cada empresa⁵⁵.
61. Cabe destacar que la cláusula 6(d) obligaba a la Demandada a promover la marca Amazonas en sus redes sociales, donde contaba con más de 7 millones de seguidores. En los contratos de patrocinio deportivo, **un deportista puede elevar el perfil de una empresa, pero también destruirlo, siendo que un único post puede costar millones por la naturaleza multiplicadora de las redes sociales**⁵⁶. Como rostro central del contrato, **la Demandada debía prever razonablemente que sus manifestaciones públicas impactarían directamente la reputación y valor comercial de la empresa**. Refuerza lo anterior que la propia cláusula 6(d) y constituye un reconocimiento expreso de dichos riesgos, de modo que **quien se obliga en tales términos no puede posteriormente alegar que las consecuencias de su actuar eran imprevisibles**.
62. Por otro lado, se debe resaltar que la marca Amazonas estaba íntimamente ligada a la cultura y al mercado de Roshka, y el contrato fue suscrito con una sociedad constituida en dicho país y representada por un nacional roshko [Caso, ¶2.7]. En este contexto, y en el marco de un conflicto bélico activo entre Roshka y Rucania, cualquier contratante razonablemente diligente en su posición habría previsto que difundir contenido de alto contenido político generaría un daño comercial directo

⁵¹ *Mutu v. Chelsea*.

⁵² WHYTE & CASTILLO, p. 565.

⁵³ *A v. IOC and B*, ¶135.

⁵⁴ UNIDROIT, p. 300.

⁵⁵ UNIDROIT, p. 22.

⁵⁶ EPSTEIN, p. 92.

para su patrocinador, **siendo el activismo político de un deportista incluso más perjudicial para el valor de la marca que los propios escándalos de conducta inmoral**⁵⁷.

63. Finalmente, la jurisprudencia define que la previsibilidad es un estándar objetivo que **no exige conocimiento efectivo del daño ni de su cuantía exacta, sino únicamente que el tipo de perjuicio fuera una consecuencia razonablemente anticipable del incumplimiento al momento de celebrar el contrato**⁵⁸. Del mismo modo, el CAS ha subrayado que el poder, el alcance y el medio del mensaje agravan la responsabilidad del emisor y reducen la protección que normalmente otorga la libertad de expresión⁵⁹.
64. En consecuencia, el daño era plenamente previsible para la Demandada al momento de contratar. Su rol como rostro de una marca ligada al mercado de Roshka, en pleno conflicto bélico, y su expresa aceptación de la cláusula 6(d), no dejan margen para alegar imprevisibilidad.

8. PETITORIO

Por todas las razones expuestas previamente, se solicita respetuosamente al Tribunal Arbitral lo siguiente:

- 1) Se rechacen en todas sus partes las excepciones de falta de legitimación activa y de litispendencia opuestas por la Demandada, declarándose este Tribunal Arbitral competente para dar curso a la demanda y resolver la presente controversia conforme al acuerdo arbitral contenido en la cláusula 14 del Contrato 2024.
- 2) Se declare legítimamente resuelto el Contrato 2024 por incumplimiento esencial de la cláusula 6(d) por parte de la Demandada, al amparo de la cláusula 11(5) del mismo contrato, conforme a lo dispuesto en el art 7.3.1 y siguientes de los PCCI.
- 3) Se condene a la Demandada al pago de US \$5.000.000, más los reajustes e intereses que correspondan desde la fecha del incumplimiento hasta el pago efectivo, como resarcimiento íntegro de los perjuicios sufridos por la Demandante.

⁵⁷ CHO, (s. p.).

⁵⁸ YPF v. AESU y Sulgás, ¶362; Quiborax and NMM v. Bolivia, ¶173.

⁵⁹ Jibril Rajoub v. FIFA, ¶96.